



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Quince (15) de octubre dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Carlos Humberto Muñoz Pachón  
**Radicación:** 731244089001-2020-00011

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presento demanda Ejecutiva singular contra el señor CARLOS HUMBERTO MUÑOZ PACHÓN mayor de edad, con el fin de obtener el pago de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.999.556), por concepto de capital del pagaré N° 066076100011461 con fecha de vencimiento el día 07 de enero de 2020, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$266.630), por intereses remuneratorios desde el 10 de mayo de 2019 hasta el 07 de enero de 2020, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 08 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente; por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS (\$462.090) por otros conceptos contenidos en el precitado pagaré; por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$10.194.129) por concepto del capital del pagaré N° 066076100011459 con fecha de vencimiento el día 10 de abril de 2019, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.720.089) por intereses remuneratorios desde el 10 de julio de 2018 hasta el 10 de abril de 2019, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 11 de abril de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.949.525) por otros conceptos contenidos en el precitado pagaré; por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRECE PESOS (\$3.340.013) por concepto del capital del pagaré N° 066076100011460 con fecha de vencimiento el día 07 de enero de 2020, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$347.215) por intereses remuneratorios desde el 09 de febrero de 2019 hasta el 07 de enero de 2020, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 08 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$646.900) por otros conceptos contenidos en el precitado pagaré; por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.584.632) por concepto del capital del pagaré N° 4481860000871498 con fecha de vencimiento el día 20 de diciembre de 2019, por la suma de DOCE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$12.114) por intereses remuneratorios desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 21 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Carlos Humberto Muñoz Pachón  
**Radicación:** 731244089001-2020-00011

tasa máxima legal vigente y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en los pagarés números 066076100011461, 066076100011459, 066076100011460 y 4481860000871498, aportados al proceso con la demanda, visible a folios 2 al 12 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecua con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 03 de febrero de 2020, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARE N° 0066076100011461 (Fls. 2 al 6), TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.999.556), por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$296.630) por intereses remuneratorios, desde el 10 de mayo de 2019 hasta el 07 de enero de 2020, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 08 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS (\$462.090) por otros conceptos contenidos en el mencionado pagaré. PAGARE N° 066076100011459 (Fls. 8 al 12) DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$10.194.129), por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.720.089) por intereses remuneratorios, desde el 10 de julio de 2018 hasta el 10 de abril de 2029, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 11 de abril de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVEMIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.949.525) por otros conceptos contenidos en el mencionado pagaré. PAGARE N° 066076100011460 (Fls. 14 al 16) TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRECE PESOS (\$3.340.013), por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$347.215) por intereses remuneratorios, desde el 09 de febrero de 2019 hasta el 07 de enero de 2020, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 08 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$646.900) por otros conceptos contenidos en el mencionado pagaré. PAGARE N° 4481860000871498 (Fls. 8 al 12) UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.584.632), por la suma de DOCE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$12.114) por intereses remuneratorios, desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 21 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación,

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Carlos Humberto Muñoz Pachón  
**Radicación:** 731244089001-2020-00011

liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 40 al 42). Providencia que se notificó por aviso al demandado Carlos Humberto Muñoz Pachón conforme certificados de entrega visto a folios 50 al 56 del expediente, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de las constancias secretariales, obrante a folios 57 y 58 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra CARLOS HUMBERTO MUÑOZ PACHÓN, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 03 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**